
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago, del 28 de septiembre de 2016.

Materia: Civil.

Recurrentes: Ana Argentina Hernández y compartes.

Abogado: Lic. Bolívar Alexis Felipe Echavarría.

Recurrido: Banco Múltiple BHD León, S. A.

Abogadas: Licdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Daly Collado Reyes.

Juez ponente: Mag. Justiniano Montero Montero.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de octubre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Ana Argentina Hernández, cédula de identidad y electoral núm. 031-0094309-5, Brinio Ramón Núñez Hernández, cédula núm. 031-0095215-3, Marilín Antonia Núñez Hernández, cédula 031-0201346-7, Yhonny Antonio Núñez Hernández, cédula núm. 031-0227904-3, Marisol del Carmen Núñez Hernández, cédula núm. 031-0034193-6, José Emilio Núñez Hernández, cédula núm. 031-0034192-8, Rosanna Núñez Hernández, cédula núm. 031-0246789-5, Radhamés Polanco Vásquez, cédula núm. 031-0114317-4, todos domiciliados y residentes en la ciudad de la vega, por intermedio del Lcdo. Bolívar Alexis Felipe Echavarría, con estudio profesional abierto en la calle Agustín Acevedo núm. 20, Jardines Metropolitanos de Santiago de los Caballeros y domicilio *ad hoc* en la avenida Abraham Lincoln núm. 1003, Torre Profesional Biltmore I, *suite* 705, Piantini, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida el Banco Múltiple BHD León, S. A., (antes Banco BHD, S. A.) entidad de intermediación financiera constituida y organizada conforme a las leyes de la República Dominicana, RNC núm. 1-01-13679-2, y registro mercantil núm. 11432DS, con domicilio social principal ubicado en la plaza BH-D ubicada en la avenida 27 de Febrero esquina avenida Winston Churchill, debidamente representada por Lynette Castillo Polanco, titular de la cédula núm. 001-1091804-2, domiciliada y residente en esta ciudad, quien actúa en su calidad de vicepresidente de reorganización financiera y administración de bienes recibidos en recuperación; entidad que tiene como abogadas constituidas y apoderadas especiales a las Lcdas. Vanesa Vales Cervantes, Migdalia Rojas Perdomo y Daly Collado Reyes, portadoras de las cédulas de identificación personal núm. 031-0227625-4, 0361-0020680-1 y 053-0043702-6, respectivamente, con estudio común abierto en la calle Marginal Norte, km 1, autopista Duarte, plaza A & K. tercer nivel, *suite* 304.

Contra la sentencia civil núm. 358-2016-SS-00332, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 28 de septiembre de 2016, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARA regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación principal interpuesto, por los señores Ramón Antonio Núñez Payamps y Radhamés Polanco Vásquez, e incidental

interpuesto por el BANCO BHD, S. A., contra la sentencia civil No. 365-14-00230, de fecha once (11) del mes de febrero del Dos Mil Catorce (2014) dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho del Banco BHD, S.A., por ser ejercido conforme a las formalidades y plazos procesales vigentes y DECLARA de oficio inadmisibles dicho recurso, por los motivos indicados, en el cuerpo de esta sentencia. SEGUNDO: COMPENSA las costas”.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

(A) En el expediente constan depositados: a) el memorial depositado en fecha 24 de febrero de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado por la parte recurrida en fecha 27 de marzo de 2017; c) el dictamen de la procuradora general adjunta Casilda Báez Acosta de fecha 17 de mayo de 2017, donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la resolución del caso.

(B) Esta Sala en fecha 6 de noviembre de 2019 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; en presencia de los abogados de la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

(C) El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en esta decisión por no haber participado en la deliberación.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente Radhamés Polanco Vásquez, y los continuadores jurídicos de Ramón Antonio Núñez Payamps, Ana Argentina Hernández, Brinio Ramón Núñez Hernández, Marilin Antonia Núñez Hernández, Yhonny Antonio Núñez Hernández, Marisol del Carmen Núñez Hernández, José Emilio Núñez Hernández y Rosanna Núñez Hernández vs. Banco Múltiple BHD LEON, S. A., Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo retentivo interpuesta por la entidad de intermediación financiera contra los señores Radhamés Polanco Vásquez y Ramón Antonio Núñez Payamps, el tribunal de primera instancia acogió las pretensiones condenando a los demandados al pago de RD\$3,841,168.60, más intereses a razón de 1% mensual y validando el embargo retentivo; b) ambas partes recurrieron en apelación, los demandados de forma principal solicitando la revocación total de la sentencia, el rechazo de la demanda y el levantamiento del embargo retentivo trabado; el Banco BHD, S. A., recurrió de forma incidental con el propósito de que se modificase el ordinal segundo del fallo impugnado y que en cambio se condenase al pago de los intereses convenidos, es decir mensuales a razón de un 21% anual, comisiones al 9% anual y moratorios al 5% mensual; c) la corte fusionó los recursos y los declaró inadmisibles según la decisión objeto del recurso de casación que nos ocupa.

En orden de prelación es preciso valorar las conclusiones incidentales promovidas por la parte recurrida en su memorial de defensa en el cual solicita que sea declarado inadmisibles el recurso de casación toda vez que no se respetaron los plazos para interponer el mismo, bajo el fundamento de que la sentencia fue notificada, mediante acto núm. 063/2017, de fecha 20 de enero de 2017, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, sin embargo el recurso de casación fue depositado en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el 24 de febrero de 2017, excediendo los plazos establecidos en el artículo 5 de la Ley 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008.

El artículo único de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, publicada el 11 de febrero de 2009, modificó algunos artículos de la Ley sobre Procedimiento de Casación núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, entre ellos el artículo 5 de la antigua ley que consagraba un plazo de dos meses para la interposición del recurso, estableciendo, luego de las modificaciones introducidas por dicha norma procesal, que el plazo para ejercer el recurso de casación será “... de treinta (30) días a partir de la

notificación de la sentencia (...)"

La notificación de la sentencia se produjo mediante acto núm. 063/2017, de fecha 20 de enero de 2017, del ministerial Edilio Antonio Vásquez, y el depósito del memorial de casación en la secretaria de la Suprema Corte de Justicia el día 24 de febrero de 2017, lo que evidencia que entre uno y otro transcurrieron 35 días; no obstante es preciso señalar que el plazo de 30 días que establece el artículo 5 de la Ley 3726 de 1953, por efecto de los artículos 66 de la misma normativa y 1033 del Código de Procedimiento Civil, se trata de un plazo franco que se aumenta en razón de la distancia existente entre el lugar de notificación de la decisión y el recinto sede de la Suprema Corte de Justicia, de manera que al haber sido notificada la sentencia en Santiago de los Caballeros, entre estos dos puntos media una distancia de 166 kilómetros lo que aumenta en 6 días el plazo, al cual también debe agregarse el plazo franco, de manera que su culminación se produciría el 27 de febrero de 2017, que además resultaba ser día feriado y como consecuencia el día final para ejercerlo era el día siguiente, por tanto el recurso fue ejercido en tiempo hábil, puesto que data del día 24 de Febrero, por lo que procede desestimar el medio de inadmisión, propuesto. Se hace constar que la presente motivación vale deliberación que no figurará en el dispositivo.

La parte recurrente invoca el siguiente medio: **único:** desnaturalización de los hechos y violación al artículo 69 ordinal 10 de la Constitución dominicana, artículo 51 de la Constitución de la República, artículos 1334 y 1335 del Código Civil dominicano.

La parte recurrida, de su lado, sostiene que el recurso de casación debe ser rechazado, puesto que la parte recurrente no impugnó los documentos sobre los cuales la recurrida sostenía sus alegatos o que los mismos se encontraban en fotocopias, por lo que los artículos 1334 y 1335 carecen de importancia debido a su falta de cuestionamiento ante los jueces del fondo; de igual manera la parte recurrente no indica con exactitud los agravios que dice le fueron causados, limitándose a señalar los artículos que supuestamente fueron transgredidos sin explicar las violaciones a la ley y los principios jurídicos que afectan la sentencia, por lo que el medio de casación debe ser desestimado y rechazado el recurso por carecer de sustento jurídico.

En el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente sostiene que la corte desnaturalizó los hechos, dando al proceso una magnitud que no corresponde a la realidad y sin valorar las pruebas por lo que incurrió en violación al artículo 69 de la Constitución de la República; que además la sentencia impugnada carece de motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo puesto que no existe ninguna disposición legal en virtud de la cual la corte *a qua* pudiera sustentar su decisión sobre el fondo del recurso del que estaba apoderado sin valorar sus méritos.

La lectura del fallo impugnado pone de manifiesto que la corte declaró inadmisibles los recursos de apelación justificada en los siguientes motivos:

Los recurrentes principales, señores Ramón Antonio Núñez Payamps y Radhamés Polanco, se limitaron por otra parte a declarar que el tribunal a quo, violó su derecho de defensa, dictando al acoger la demanda, una sentencia fuera de los cánones legales, sin indicar de modo cierto, tangible y preciso en qué consisten esos vicios y agravios que imputa la sentencia apelada, dejando su recurso sin motivación en los hechos, y así dichos recurrentes no han probado los agravios que le causa la sentencia que apelan de modo a justificar un interés legítimo, jurídico, directo, nato y actual, lo cual constituye un medio de inadmisión del recurso de apelación. Los medios de inadmisión, pueden ser suscitados en cualquier estado de causa, sin que resulten de un texto expreso de la ley, sin que haya que justificar agravio y el tribunal admitirlos, sin que tenga que examinar y fallar el fondo u otra pretensión por las partes y ser suplidos de oficio en los casos como el de la especie que resulta de la falta de un interés calificado, por disposición de los artículos 44, 45, 46 y 147 de la Ley 834 de 1978.

Los motivos transcritos evidencian que la corte *a qua*, se circunscribió a transcribir los agravios que fueron enarbolados por los recurrentes principales contra la sentencia de primer grado y a sostener que dichos agravios no fueron desarrollados y como consecuencia de ello decretó la falta de interés de la parte

recurrente para efectuar su vía de recurso, dejando de lado que la sola participación de estos ante el juez de primer grado les otorga la facultad del ejercicio de la apelación, más aún cuando la sentencia que impugnan le es adversa, en razón de que fueron condenados al pago de sumas de dinero, lo que deriva en vicios procesales que hacen anulable la decisión, puesto que tratándose de un fallo adverso se suscitaba el interés jurídicamente protegido que le genera el derecho al recurso.

Por otra parte, la lectura de la decisión, pone de manifiesto que los recurrentes en apelación, también recurrentes en casación, sometieron a la alzada conclusiones tendentes a que se procediese al conocimiento de la demanda original interpuesta en su contra y la misma fuese rechazada, empero, la alzada se circunscribió a efectuar un examen de legalidad del recurso en cuanto a la forma argumentativa y los vicios que le imputaba a la decisión de primer grado, como hemos dicho, sin abordar las cuestiones relativas al interés de las partes en el ejercicio de las vías de recurso y sin efectuar siquiera una subsunción mínima de los hechos ventilados, el derecho o una inferencia valorativa de documentos que pudiesen evidenciar el cumplimiento de su labor de juzgar los hechos que le son sometidos conforme al derecho aplicable.

Es preciso abordar como cuestión importante en el caso que nos ocupa, que principio relativo al efecto devolutivo del recurso de apelación, implica que el examen del caso pasa íntegramente del tribunal de primer grado, al tribunal de segundo grado, en aplicación de la máxima *res devolvitur ad indicem superiorem*, de lo cual resulta que el tribunal de alzada se encuentra legalmente apoderado de todas las cuestiones que se suscitaron por ante la jurisdicción *quo*, tanto las de hecho como las de derecho, a menos que el recurso intentado se haya hecho limitadamente contra ciertos puntos de la sentencia apelada, lo cual no ocurrió en el caso tratado, puesto que el mismo estaba dirigido a que fuese revocada la sentencia impugnada y rechazada la demanda .

El efecto devolutivo del recurso de apelación, cuya determinación hemos desarrollado en un aspecto anterior, es la manifestación procesal práctica del principio del doble grado de jurisdicción, a través del cual los litigantes pueden pedir al tribunal jerárquicamente superior el examen de su acción, por segunda vez, de manera extensa lo cual implica que la situación del litigio original se transporta *mutatis mutandis* por ante la jurisdicción de alzada, de manera que los jueces apoderados en segundo grado tienen la obligación de decidir la cuestión por la vía de reformación, no por la de interpretación, de manera que a su cargo se encuentra ponderar los hechos que le son planteados de cara al derecho aplicable, no solamente deben limitarse a comprobar la legitimidad no de la sentencia de primer grado, la dimensión procesal de la apelación tiene otro alcance. Cabe destacar que solamente la casación tiene como rol esencial hacer un juicio de control de legalidad de la sentencia recurrida

Es pertinente retener, en otro aspecto, que la obligación de motivación impuesta a los jueces encuentra su fuente principal en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en ese contexto existen diversos precedentes adoptados por esta Sala, refrendado por el Tribunal Constitucional, al expresar que: “La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y de la tutela judicial efectiva, consagradas en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas”[1].

Del mismo modo, la Corte Interamericana de los Derechos humanos, en el contexto del control de convencionalidad, se ha pronunciado en el sentido de que “el deber de motivación es una de las ‘debidas garantías’ incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso”[2]. “[...] Es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia [...] que protege el derecho [...] a ser juzgados por las razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática”[3].

Por los motivos antes expuestos es evidente que la sentencia impugnada incurre en los vicios denunciados, violación a normas de carácter procesal, acusa un elevado déficit motivacional y transgrede

el principio del efecto devolutivo del recurso de apelación, lo cual no permite a esta sala verificar si la ley ha sido bien aplicada, lo que se traduce en falta de base legal.

Es facultad de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que las sentencias sometidas al escrutinio de la casación se basten a sí mismas, de tal forma que le permitan ejercer su control, lo que, por los motivos anteriormente expuestos, no ha sido posible en la especie, razón por la cual, la decisión impugnada debe ser casada, por incurrir en los vicios analizados.

Al tenor del artículo 65, numeral 3 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas del procedimiento, por tratarse de una violación procesal a cargo de los jueces del fondo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 358-2016-SEN-00332 de fecha 28 de septiembre de 2016, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expuestos, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.